



Bogotá, 28/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500658391



20175500658391

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SAS**  
**CARRERA 18 NO. 21-72-80 BARRIO ALARCON**  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24941** de **12/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(24941) 12 JUN 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 20860 DEL 14 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. No. 900.418.887-6.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad orden de comparendo nacional de infracciones de transporte No. 337924 del 17 de octubre de 2013, impuesto al vehículo de placas VFC-214.

Mediante Resolución No. 6534 del 18 de marzo de 2016, se aperturó investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. No. 900.418.887-6., por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

A través Resolución No. 20860 del 14 de junio de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de 3 SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1'768.500.00), acto administrativo que fue notificado el 30 de junio de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-051325-2 del 11 de julio de 2016 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 52404 del 3 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos: "(...)"

1. *Afirma que dentro del término legal radica a la entidad los descargos bajo el No. 2016-560-025769-2 en fecha 15 de abril de 2016. Y estos no son tenidos en cuenta en la resolución del fallo. (...)"*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 20860 DEL 14 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. No. 900.418.887-6.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."<sup>2</sup>*

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."<sup>3</sup>*

*"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,<sup>4</sup> también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:*

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199708093 01 (21.060). Actor: Renaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia del 29 de agosto del 2008. Exp. 14638

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia del 1° de abril de 2009. Exp. 32.800. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala IV: Casación Civil. M.P. Ruth María Díaz. expediente No. 05001-3103-001-2002.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 20860 DEL 14 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. No. 900.418.887-6.

*negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"*

En el *sub examine*, LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. No. 900.418.887-6., fue sancionada en primera instancia por trasgredir lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003, proferida por el ministerio de transporte en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Este despacho, advierte que en efecto, la empresa recurrente radicó los respectivos descargos en la entidad el día 15 de abril de 2016, bajo el radicado No. 2016-560-025769-2 y dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de apertura No. 6534 del 18 de marzo de 2016. Que se surtió el día 8 de abril de 2016, por lo tanto en el presente proceso sancionatorio se está inmerso en una indebida notificación a la empresa investigada.

Sin embargo, en la resolución No. 20860 del 14 de junio de 2016, se impuso una sanción de multa, sin observar lo antes mencionado, por ende sin analizar la defensa de la empresa investigada desvirtuando los cargos formulados, situación que constriñe al investigado en su derecho de defensa, de contradicción, lo cual sin lugar a dudas constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

La anterior circunstancia, atenta contra el debido proceso, principio que constituye una garantía de firmeza constitucional que no admite excepción alguna; para comprobarlo, basta repasar los términos absolutos utilizados por el Constituyente en el artículo 29: "*El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa*".

Al respecto es preciso reiterar que el debido proceso fue definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 11 de marzo de 1994, expediente No. 2297, determinándolo como:

*"...un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."*<sup>5</sup>

En este orden de ideas y producto de la indebida notificación del acto administrativo de apertura, se transgredió el principio fundamental de contradicción, y con él, el derecho de acceso a la administración de justicia, lo cual conllevó a la vulneración del Derecho fundamental al Debido Proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se presenta una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, por lo que se procederá a revocar la totalidad de lo resuelto en la resolución No. 20860 del 14 de junio de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**Artículo 1: REVOCAR** lo resuelto en la resolución No. 20860 del 14 de junio de 2016, proferida contra LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S. "LUDETRANS" CON NIT. No. 900.418.887-6, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

RESOLUCION No. 2 4 9 4 1 DEL 12 JUN 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 20860 DEL 14 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. No. 900.418.887-6.

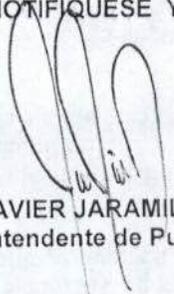
**Artículo 2:** ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 6534 del 18 de marzo de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

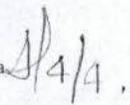
**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. No. 900.418.887-6., en la Carrera 18 No. 21-72-80 BARRIO ALARCON en la ciudad de BUCARAMANGA (SANTANDER). En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 4 9 4 1 12 JUN 2017  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó:  Carolina Charton Millan – Contratista  
Revisó: Lorena Carvajal Castillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica  4/4.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500592871



20175500592871

Bogotá, 13/06/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SAS** ✓  
CARRERA 18 NO. 21-72-80 BARRIO ALARCON  
BUCARAMANGA - SANTANDER

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24941** de 12/06/2017 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

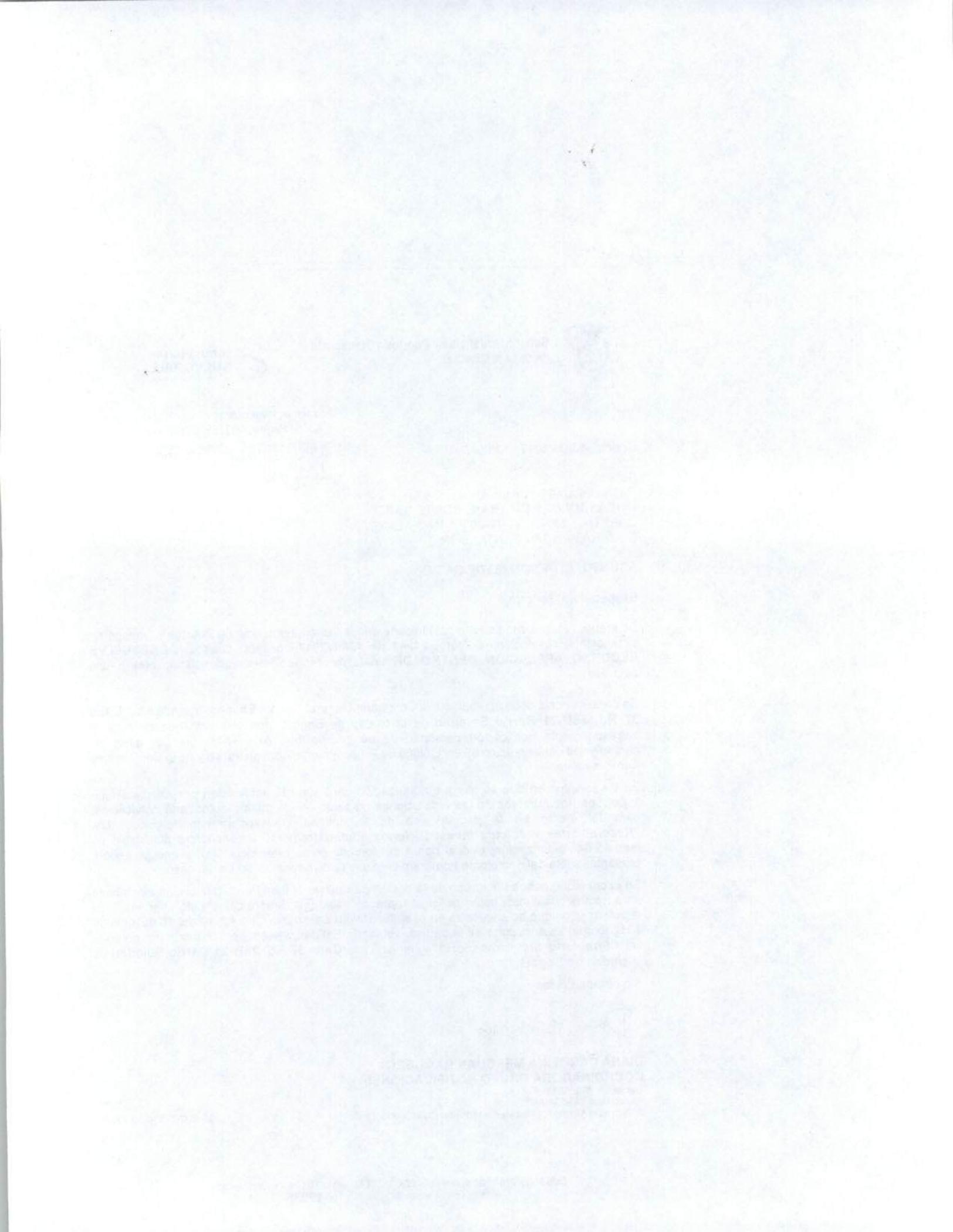
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017 .doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



AVIC 818 Mensajería Express 006657 69 05

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062517-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN783784991CO

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTES

Dirección: CARRERA 18 NO. 21 80 BARRIO ALARCON

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 58001112

Fecha Pre-Admisión:  
30/06/2017 15:46:23

Nº. Transporte Lic de carga: 000700 del 2017  
Mº. IC Bes Mensajería Express: 006657 del 05/

<b>472</b>	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
	1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	C.C. Alexander Munguía		
C.C.	Centro de Distribución:		
Observaciones:	LOCALIDAD CERRADO		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

